



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTIÓN - MEDELLÍN**

**Cuatro (04) de marzo (03) de dos mil quince
(2015).**

RADICADO	05001-31-03-009-2011-00130-00
PROCESO	Abreviado -impugnación de actas de asamblea-
DEMANDANTES	Carlos Andrés Naranjo Sierra
DEMANDADO	Unidad Residencial Carlos E. Restrepo V Etapa P.H
DECISIÓN	Estima Pretensiones
SENTENCIA No.	54

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso abreviado promovido por Carlos Andrés Naranjo Sierra en contra de la Unidad Residencial Carlos E. Restrepo V Etapa P.H, remitido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín.

II. ANTECEDENTES

Sentencia Abreviado. Carlos Andres Naranjo Sierra Vs. Unidad Residencial Carlos E. Restrepo V Etapa P.H.
Radicado. 05001 31 03 009 2011 00130 00.

1.- De los hechos y las pretensiones. El 23 de febrero de 2011, Carlos Andrés Naranjo Sierra, mediante apoderada judicial, presentó demanda abreviada en contra de la Unidad Residencial Carlos E. Restrepo V Etapa P.H, en la cual se hicieron los siguientes planteamientos de hecho:

Indicó el demandante que es propietario de dos bienes inmuebles de propiedad privada ubicados en la Unidad Residencial Carlos E. Restrepo V Etapa P.H identificados con matrícula inmobiliaria 01N-201430 y 01N-201521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Afirmando de paso, que tal unidad residencial fue sometida al reglamento de propiedad horizontal regulado en la ley 182 de 1948 a través de escritura pública número 75 del 24 de enero de 1979 suscrita en la Notaría 8 de Medellín, sin ser reformado o adecuado a los postulados de la Ley 675 de 2001.

Además, el demandante manifestó que la Unidad Residencial estaba acordada para estar dividida en dos manzanas: la 1 y la 3, disponiendo además los bienes comunes de cada una de ellas y las decisiones que podían tomarse de manera autónoma. Sin embargo, el demandado denunció que según el artículo 73 numeral 8 del reglamento de propiedad horizontal, era función de la Asamblea General (compuesta por las dos manzanas) reformar, adicionar o sustituir totalmente tal reglamento.

No obstante lo anterior, el 3 de noviembre de 2010 la demandada convocó a Asamblea Extraordinaria sin obtener el quórum necesario, debiendo realizarse una segunda convocatoria el día 8 del mismo mes y año que finalmente fue publicada en diciembre de 2010 para obtener una mayoría del 54.29% sin ser convocados los propietarios de los inmuebles ubicados en la manzana 3 de la unidad residencial.

2

En ese orden, en la reunión que finalmente fue llevada a cabo, se puso en consideración de los asistentes la propuesta para separar administrativamente a las manzanas 1 y 3 de la quinta etapa, y la construcción de techos o coberturas de los primeros y últimos pisos, siendo todo ello finalmente aprobado. Sin embargo, el demandante afirmó que lo primero implicaría la expedición de un nuevo reglamento de propiedad horizontal, y lo segundo, la construcción aprobada sobre predios de dominio privado.

Por lo anterior, el demandante fue enfático en señalar que si bien se había obtenido un quórum como el establecido en la escritura pública 75 del 24 de enero de 1979, lo cierto es que la Ley 675 de 2001, a través de lo contenido en el artículo 46, dispuso que se requería una mayoría del 70% de los coeficientes de propiedad para, entre otras cosas, decidir sobre asuntos que implicaron la reforma del reglamento de propiedad horizontal. Normativa que debe aplicarse a su demanda según lo contenido en su artículo 86.

En conclusión, el demandante consideró que las decisiones aprobadas en los puntos 5 y 6 de la reunión llevada a cabo el 8 de noviembre de 2010 debieron ser aprobadas con un quórum de 70% del coeficiente de copropiedad de las dos manzanas, pues implicaban de por sí una reforma al reglamento de propiedad horizontal. Indicando además que el acta sólo fue situada en la portería sin hacerse llegar a cada propietario como lo dispone la ley.

Por todo ello, el demandante enunció que la pretensión había sido propuesta dentro del término de dos meses que las normas le conceden, incluso a pesar que el 20 de enero de 2011 hubiere elevado petición al señor Raúl Melguizo como administrador de la propiedad para que le expidiera las copias auténticas de rigor, la que fue recibida con evasivas y exigencia de requisitos no contemplados por la normatividad, con específica ruptura de lo contenido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Fueron entonces los reseñados argumentos, los que sirvieron al demandante para elevar las siguientes pretensiones:

. Primer grupo de pretensiones principales:

- *"Que se declare la nulidad absoluta de las decisiones tomadas dentro de la asamblea extraordinaria de copropietarios de segunda convocatoria de la Unidad Residencial Carlos E. Restrepo V Etapa, Manzana 1 P.H. realizada el día 8 de noviembre de 2010 por violación de una norma imperativa y de orden público como lo es el artículo 46 de la Ley 675 de 2001, al tomar decisiones y determinaciones comprendidas dentro de dicha norma jurídica como lo son la reforma de los estatutos y del reglamento de propiedad horizontal y el cambio de coeficientes de la copropiedad, con un quórum decisorio inferior al 70% de los coeficientes de propiedad del edificio o conjunto."* (cfr. fl. 125 C 1)

Lo anterior, para que consecuentemente se dejen sin efectos las decisiones tomadas en la referida reunión, con la consecuente cancelación de la escritura pública y el acto de registro que llegue a dar cumplimiento a las decisiones allí tomadas.

. Segundo grupo de pretensiones subsidiarias al primer grupo de pretensiones principales.

- *"Que se declare la ineficacia de las decisiones tomadas dentro de la asamblea extraordinaria de copropietarios de segunda convocatoria de la Unidad Residencial Carlos E. Restrepo V Etapa, Manzana 1 P.H. realizada el día 8 de noviembre de 2010 por violación de una norma imperativa y de orden público como lo es el artículo 46 de la Ley 675 de 2001, al tomar decisiones y determinaciones comprendidas dentro de dicha norma jurídica como lo son la reforma de los estatutos y del reglamento de propiedad horizontal y el cambio de coeficientes de la copropiedad,*

con un quórum decisorio inferior al 70% de los coeficientes de propiedad del edificio o conjunto, en contravía de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 675 de 2001.” (cfr. fl. 126 C 1).

Lo anterior, para que de manera consecencial se dejen sin efectos jurídicos las decisiones tomadas en la citada reunión e igualmente se ordene la cancelación del acto escriturario con su respectivo registro que se orientare a darle cumplimiento a lo allí decidido.

2.- Trámite, réplica e integración del contradictorio. El Juzgado de conocimiento inicial, luego de recibir el proceso remitido por competencia, admitió la demanda mediante auto fechado el 22 de marzo de 2011 (cfr. fl. 136 C 1). En ese orden, el representante legal de la demandada se notificó personalmente de la existencia del proceso el 3 de mayo del mismo año (cfr. fl. 141 C 1) sin que contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

2.1. Del Trámite Subsiguiente. Audiencia “Preliminar”, Período Probatorio y Fase Conclusiva Procesal. El Juzgado de origen dispuso el 27 de marzo de 2012 el trámite de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (cfr. fls. 170-171 C 1), en desarrollo de la cual, no fue posible procedimiento alguno diferente al interrogatorio de la parte demandante por constatarse la inasistencia de la demandada.

En lógica subsiguiente, se procedió al decreto, práctica e incorporación de las pruebas por iniciativa de la parte activa (cfr. fl. 174 C 1), surtido lo cual se declaró clausurado el período probatorio y se concedió traslado para alegar de conclusión, no sin antes calificar las consecuencias derivadas de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C (cfr. fl. 179-180 C 1), y la parte demandante denunciare que las

decisiones atacadas habían sido anuladas conforme a lo pronunciado en los folios 168 y 169 del cuaderno principal. Oportunidad de alegatos que de cualquier manera aprovechó la parte demandante como pasa a reseñarse:

Entre los folios 182 y 186 del cuaderno principal, el demandante hizo su aporte conclusivo al proceso para manifestar que debía aplicarse el contenido del artículo 95 del C.P.C por no haber la demandada mostrado interés alguno el trámite de la pretensión, denotando además que los supuestos de hecho de las pretensiones se encontraban suficientemente acreditados si se entiende que sólo fueron convocados los propietarios de la manzana número 1, y además, la reforma al reglamento de propiedad horizontal requería una mayoría calificada.

Finalmente, el demandante consideró que no había operado la caducidad porque las decisiones habían sido tomadas el 8 de noviembre de 2010 y el acta sólo se publicó en los primeros días de diciembre del mismo año, por lo que debería presumirse su buena fe en ese sentido.

Con el anterior estado de cosas, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, procede el Despacho a definir la instancia, en orden a lo cual se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico. Entendiéndose que la pretensión propuesta como principal legalmente cuenta con un término de caducidad, deberá analizarse tal punto en aras de respetar la lógica del proceso. Sin embargo, deberá el Despacho eventualmente

abordar el estudio de las restantes pretensiones formuladas como subsidiarias, pues se observa que su objeto versó sobre la ineficacia de las decisiones tomadas en la Asamblea del 8 de noviembre de 2010, asunto que no tiene que ver exactamente con la impugnación como pretensión especial dentro del procedimiento abreviado.

2.- Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso abreviado, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

3.- Del régimen de propiedad horizontal, Ley 675 de 2001 / régimen de transición. El Legislador Colombiano solucionó la controversia legislativa originada en la vigencia de normas paralelas que creaban confusión sobre la norma aplicable en asuntos de propiedad horizontal, de tal forma incorporó en el año 2001, una nueva normativa constituyendo las unidades inmobiliarias en personas jurídicas sin ánimo de lucro, de naturaleza civil, no contribuyentes de impuestos nacionales, ni de Industria y Comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social.

En la ley 675 de 2001, quedó establecida la naturaleza jurídica de la propiedad horizontal, determinando que ésta infiere de la subdivisión de un todo en coeficientes de propiedad de uso exclusivo, manteniendo la copropiedad indivisible de los bienes comunes; el manejo de estos bienes está regulado por la misma Ley especial, así como por el Reglamento Interno que es parte del título de propiedad individual.

En cuanto al régimen de transición de las normas anteriores sobre el régimen de propiedad al que se viene aludiendo, entre ellas la ley 182 de 1948, quedó establecido en el artículo 86 de la nueva disposición legal, que:

"(L)os edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional.

Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas, se entenderán incorporadas las disposiciones de la presente ley a los reglamentos internos y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces."

Siguiendo lo dispuesto en este Artículo, sólo en el evento en que el conjunto se encontrara sometido al régimen de las leyes allí señaladas y una vez transcurrido el término indicado sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones, se entenderían incorporadas a los reglamentos las disposiciones de la citada Ley. Por lo tanto, desde el 4 de agosto del 2002 y hacia el futuro, los nuevos proyectos no pueden escoger si se someten a las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 o 428 de 1998, pues fueron derogadas por el artículo 87 de la nueva Ley, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, no puede entenderse que tal modificación es obligatoria, pues expresamente no lo demanda la norma. Al respecto, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-488 de 2002 expresó:

"La expresión "y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente sus reglamentos internos,

23X

prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional"; contenida en el inciso primero del artículo 86 de la Ley 675 de 2001 no quebranta los artículos 2º, 4º y 58 constitucionales, en el entendido que las asambleas y copropietarios deberán sujetarse a sus reglamentos vigentes para modificar en lo pertinente sus estatutos. Y el aparte "[t]ranscurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas" contenido en el inciso segundo de la misma disposición, tampoco quebranta tales disposiciones, en el entendido que la previsión se aplica exclusivamente a las normas de orden público contenidas en la ley.

De modo que los edificios y conjuntos que el 4º de agosto de 2001 habían sido constituidos como propiedad horizontal mediante el registro de la escritura pública, contentiva del reglamento de copropiedad y de los documentos a que hacen referencia los artículos 4º y 6º del Decreto 1365 de 1986, seguirán rigiéndose por la misma normatividad, salvo que sus copropietarios, en sujeción a sus reglamentos de copropiedad, convengan en regirse por las disposiciones de la Ley 675 de 2001 y, para el efecto, haciendo uso de su poder de determinación modifiquen sus estatutos. Y respecto de las previsiones de la ley de orden público, que con prescindencia de la voluntad de los copropietarios y de los consorcios rigen como lo dispone la ley.

Porque el Estado no puede prescindir de la justicia interna y propia con que cuentan los propietarios y las asambleas de los edificios o conjuntos, como depositarias de la voluntad común, para valorar la conveniencia o inconveniencia de alterar las condiciones jurídico patrimoniales existentes, de frente a las situaciones económicas y sociales que efectivamente comparten."

La Corte explica que los inmuebles sometidos al régimen de las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998 con anterioridad al 4 de agosto del 2001, seguirán bajo el imperio de esas mismas leyes, a menos que, los copropietarios decidan voluntariamente acogerse a la Ley 675 de 2001. Además, si los copropietarios deciden someterse a las disposiciones de la Ley lo podrán hacer, pero en los términos de la ritualidad y quórum determinado que se encuentre expreso en los reglamentos sin modificar.

De tal forma, se infiere que a pesar de no ser obligatoria la adaptación de los reglamentos de propiedad horizontal previos a la Ley 675; resulta conveniente hacerlo puesto que las disposiciones de orden público contenidas en esta Ley son de obligatoria aplicación para todos los inmuebles sometidos a la propiedad horizontal llámense leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998. Por lo tanto si hay disposiciones en este nuevo régimen diferentes a las contempladas en todos los reglamentos de las copropiedades ya sometidas, se entenderán no escritas. Quedando entonces, la mayoría de los reglamentos mutilados frente a la Ley 675 de 2001, ya que si no hay modificaciones se entenderán incorporadas.

4.- De la impugnación de las decisiones de la Asamblea General. La institución de la impugnación está establecida en la ley para aquellos participantes de comunidad ausentes o disidentes en las decisiones tomadas en contravención de las normas que regulan ese tipo de propiedad. Por ello, la Ley 675 de 2001 en su art. 49 establece que *"la impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta."*

Así, podrán impugnar estas decisiones el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados siempre que ostenten la calidad mencionada. El parágrafo del artículo 49 establece que se exceptúan de la *"disposición contenida en el*

presente artículo, las decisiones de la asamblea general, por medio de las cuales se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias", debido a que estas se registrarán por otro procedimiento.

Ahora bien, entre el mandato contenido en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 y lo preceptuado por el artículo 421 del C.P.C., existe una contraposición, en cuanto el primer mandato entrega la posibilidad de intentar la impugnación de las decisiones dentro de los 2 meses siguientes a la publicación del acta, mientras que la segunda postura refiere que ello deberá intentarse en el mismo término contado desde la fecha del acto respectivo. En tal punto, el contenido del artículo 47 de la ley ibíd otorga un término de 20 días para que el administrador ponga en conocimiento de los copropietarios el acta contentiva de las decisiones tomadas; por lo que se considera que debe primar tal interpretación sobre la disposición procesal aludida.

4.- Caso concreto. / Análisis de la pretensión de impugnación de actas de asamblea en cuanto a la caducidad.

Evidente resulta que la pretensión principal de la demanda versó sobre la declaración de nulidad de las decisiones tomadas en la reunión llevada a cabo el 8 de noviembre de 2010 entre los copropietarios que hacen parte de la persona jurídica demandada. En ese sentido, a folios 7 y 8 del cuaderno 2 evidentemente obra prueba de la celebración de tal reunión.

Ahora bien, es apenas lógico deducir que el demandante no asistió a la reunión citada, y en este punto no interesa si ello se debió a su falta de citación o a motivo diferente, pues de manera diáfana el Despacho considera que deberá decretarse, con respecto al primer grupo de pretensiones principales, la caducidad como facultad oficiosa derivada del contenido del artículo 306 del C.P.C.

Lo anterior, se debe a que, preceptuando la norma que *"la impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta"*, se tiene que el propio actor en su demanda denunció que la reunión había sido celebrada el 8 de noviembre de 2010 (hecho E de la demanda), argumentando que sólo había sido puesta en la portería de la unidad residencial sin mencionar fecha alguna. Ello, hasta que en sus alegatos de conclusión manifestó que el acta *"fue publicada la primera semana de diciembre de 2010"* (cfr. fl. 184 C 1).

Pasado razonamiento que trae como consecuencias principales las que pueden resumirse así; i) la norma entregaba un término de 20 días al administrador del conjunto para que pusiere a disposición de los copropietarios el acta en mención, pudiendo eventualmente deducirse, a falta de prueba de la demandada, que la conducta no se realizó en el término debido. ii) como el propio demandante manifestó que el acta había sido publicada en la primera semana de diciembre de 2010, deberá el Despacho atenerse a tal afirmación. iii) Siendo la demanda presentada el 23 de febrero de 2011, no puede genéricamente entenderse presentada en término, pues de manera evidente se formalizó el libelo en los últimos días del último mes que se computaba de cara a la caducidad.

En conclusión, a falta de oposición de la demandada es menester, como claramente lo manifestó el demandante, presumir la buena fe de sus afirmaciones. Por ello, preciso es tener por ciertas las fechas por él denunciadas en cuanto a que de ellas puede deducirse que la oportunidad para incoar la impugnación del acta de asamblea, se encontraba inmersa en la caducidad para cuando fue presentada la demanda.

209

4.1.- De las pretensiones subsidiarias en cuanto a la ineficacia. Dejando atrás el asunto relativo a la impugnación de actas de asamblea, considera el Despacho que asunto diferente es el que convoca con ocasión de la ineficacia que pudiere predicarse de las decisiones tomadas el 8 de noviembre de 2010, por contravenir ello lo dispuesto en la normativa sobre propiedad horizontal.

Al respecto, se observa que la Unidad Residencial Carlos E. Restrepo V Etapa P.H. está sometida al incipiente régimen de Propiedad Horizontal consagrado por la Ley 182 de 1948 (cfr. fls. 10-110 C 1). Sin embargo, notorio resulta que la Ley 675 de 2001 es aplicable al caso concreto, pues dado el régimen de transición allí establecido por virtud de su artículo 86, para la fecha de la presentación de la demanda, hubiere estado la demandada o no adecuada a la nueva normativa, se erigió en sujeto de derecho juzgable bajo tal legislación, pues en sus actuaciones de cualquiera manera estaba obligada al acatamiento de las normas vigentes.

Al respecto, observa el Despacho como el acta fue impugnada por dos motivos: i) la aprobación de la separación administrativa de la manzana 1 y la manzana 3 de la Unidad Residencial, y ii) la aprobación de los copropietarios para construir en un futuro techos o coberturas en primeros y últimos pisos y cerramiento de zonas comunes internas y perimetrales. Ambos reparos, que pueden someterse bajo un solo cargo de cara a la ineficacia, traducido claramente en la necesidad de un quórum decisorio del 70% por tratarse de actuaciones que requieren reforma del reglamento de propiedad horizontal.

En tal sentido, el contenido del artículo 46 de la Ley 675 de 2001, para lo que interesa, impone una mayoría calificada del 70% para tomar decisiones sobre *cambios que afecten la destinación de los bienes comunes o impliquen una sensible disminución en uso y goce, reforma a los estatutos y reglamento, Desafectación de un*

bien común no esencial, entre otras decisiones que en general implican a una modificación considerable en cuanto a los bienes sociales se refiere.

Entregado entonces el estado de cosas que debía respetarse si se quería tomar una decisión como la que efectivamente se llevó a cabo, se observa que entre los folios 7 y 8 del cuaderno 2, en la reunión del 8 de noviembre de 2010, con un quórum de 54.29%, la demandada decidió separar administrativamente la manzana 1 y la manzana 3 implicando ello la expedición de un nuevo reglamento de propiedad horizontal, revisión de coeficientes, legalización de construcciones realizadas en zonas privadas y aprobación de futuras obras en zonas comunes, y en conclusión se materializaron las decisiones que el demandante reparó.

Teniendo en cuenta lo dicho, el Despacho considera el asunto ciertamente objetivo, pues a mas que el demandante no haya sido citado, éste demostró su interés en el proceso con los documentos obrantes entre los folios 1 y 9 del cuaderno principal que lo acreditan como copropietario de 2 apartamentos sometidos al régimen de propiedad horizontal representado en la demandada, y a la larga no es el asunto que se imponga como central en la discusión, pues se trata de la infracción a un quórum que de manera legal estaba establecido.

Nótese entonces como las decisiones tomadas requerían una mayoría calificada del 70% por representar un interés superior que la norma se dispone proteger, quedando para el Juzgado un exclusivo camino consistente en declarar la nulidad de las decisiones allí tomadas, pues si bien la norma habla de ineficacia, y sin entrar en discusiones de tan antigua base, el Despacho considera que tales efectos normativos, en la práctica, se traducen en la nulidad de las actuaciones adelantadas en contra de lo dispuesto en las normas.

210

Finalmente, como entre los 154 y 160 del cuaderno principal la parte demandante manifestó que la decisión atacada ya había sido dejada sin efecto por la demanda en reunión del 18 de julio de 2011, corroborándose ello en copia auténtica obrante entre los folios 20 y 21 del cuaderno 2, la decisión deberá orientarse igualmente para estimar las pretensiones con la prevención de que deberá dejarse sin efecto, e incluso cancelarse cualquier acto escriturario o de registro, orientada a dar cumplimiento a lo resuelto en contravención de la normativa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR, en ejercicio de las facultades oficiosas conferidas por el contenido del artículo 306 del C.P.C, la caducidad de la pretensión de impugnación de actas de asamblea incoada por el señor Carlos Andrés Naranjo Sierra.

SEGUNDO. DESESTIMAR, como consecuencia de lo anterior, y de manera íntegra, el primer grupo de pretensiones principales incoadas por el señor **Carlos Andrés Naranjo Sierra** en contra de la **Unidad Residencial Carlos E. Restrepo V Etapa P.H.**

TERCERO. ESTIMAR, íntegramente la pretensión subsidiaria de ineficacia sobre las decisiones tomadas en la reunión del 8 de

noviembre de 2010 incoada por el señor **Carlos Andrés Naranjo Sierra** en contra de la **Unidad Residencial Carlos E. Restrepo V Etapa P.H.**

CUARTO. DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la nulidad del acta y de las decisiones tomadas en la reunión del 8 de noviembre de 2010 por la **Unidad Residencial Carlos E. Restrepo V Etapa P.H.**

QUINTO. DISPONER la cancelación de cualquier acto escriturario o de registro que se orientare a dar cumplimiento a lo resuelto en la reunión del 8 de noviembre de 2010 por la **Unidad Residencial Carlos E. Restrepo V Etapa P.H.**

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Se fijan las agencias en derecho en 2 (dos) SMLMV.

NOTIFIQUESE

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA

JUEZ

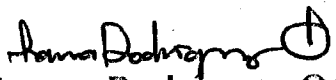
EDICTO

**EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTIÓN DE MEDELLIN**

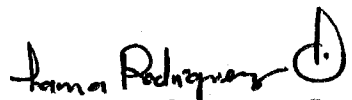
Le notifica a las partes que en el proceso ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS - incoado por CARLOS ANDRES NARANJO SIERRA en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO PH. V ETAPA radicado bajo el número **05001-31-03-009-2011-00130-00** esta dependencia judicial profirió sentencia el día cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015).


Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria

Se fija hoy diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.


Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria

Se desfija el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m.


Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria